



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-132/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA Y NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

COLABORARON: SOFÍA VALERIA SILVA
CANTÚ Y BERTHA EDITH GARCÍA AGUILERA

Monterrey, Nuevo León, 7 de mayo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la determinación del Tribunal de Aguascalientes que, a su vez, confirmó el registro de la candidatura postulada por Morena a diputado local por RP, de Fernando Alférez, porque: **i)** la legislación de Aguascalientes establece como causal de inelegibilidad la existencia de una sentencia definitiva y firme en la que se condene a una persona por cometer el delito de VPG y, en el caso concreto, una jueza de control dictó una suspensión condicional del proceso, por lo que si el denunciado se encuentra sujeto a un beneficio de solución alterna, en ningún caso debe entenderse como una sentencia firme, **ii)** si bien el Tribunal Local determinó que Fernando Alférez cometió VPG, lo cierto es que la sentencia se tuvo por cumplida; además, en todo caso, la Sala Superior ha establecido que la inscripción en los registros no constituye una sanción en sí misma, pues se considera inadmisibles que el registro genere una vulneración a los derechos político-electorales del ciudadano y **iii)** se precisó que, para tener por derrotada la presunción del modo honesto de vivir por casos relacionados con VPG, se requiere que una autoridad jurisdiccional establezca la pérdida del modo honesto de vivir, lo que en el caso no ocurrió, pues únicamente se pronunció respecto de la existencia de la infracción.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional** considera que: **i)** deben **quedar firmes** los argumentos del Tribunal Local relacionados con el hecho de que, en materia penal, una jueza de control dictó una suspensión condicional del proceso, porque el partido no controvierte dichos razonamientos, **ii)** tal y como lo señaló la responsable, es criterio de este Tribunal Electoral que los registros de personas sancionadas por VPG no generan consecuencias jurídicas que incidan en el

alcance de los derechos político-electorales protegidos constitucionalmente, pues únicamente tienen efectos de publicidad, no así constitutivos o sancionadores, y **iii)** el partido actor no controvierte frontalmente las razones por las que el Tribunal de Aguascalientes consideró que el denunciado no incumplía con el requisito de elegibilidad, pues se limita a señalar que la responsable debió ordenar la inscripción del denunciado en el Registro Estatal y que debe determinarse dicho registro por la temporalidad de 3 años, sin controvertir la consideración esencial en cuanto a que, si bien el Tribunal Local determinó que Fernando Alférez cometió VPG, lo cierto es que la sentencia se tuvo por cumplida.

Índice

Glosario2
 Competencia, procedencia y cuestión previa2
 Antecedentes4
 Estudio de fondo6
 Apartado preliminar. Materia de la controversia6
 Apartado I. Decisión general7
 1.1. Marco o criterio sobre que los registros nacionales o estatales no generan consecuencias jurídicas.8
 1.2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios9
 2. Caso concreto10
 3. Valoración11
 Resuelve13

2

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Denunciado/Fernando Alférez:	Fernando Alférez Barbosa.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas por Violencia Política en Razón de Género.
PRI:	Partido de la Revolución Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Registro Estatal:	Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
RP:	Principio de representación proporcional.
Tribunal de Aguascalientes /Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Competencia, procedencia y cuestión previa

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del Tribunal de Aguascalientes que **confirmó** el acuerdo del Consejo General, en el cual, en lo que interesa, registró una candidatura a una diputación en Aguascalientes, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.



2. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los siguientes términos:

2.1. Requisitos generales

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve en representación del partido actor, identifica el acto que se controvierte, la autoridad que la emitió y menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió el 25 de abril, se notificó el 26 siguiente² y la demanda se presentó el 30 siguiente³.

c. El promovente está **legitimado** por tratarse de un partido político nacional con registro en Aguascalientes, que acude a través de Brandon Amauri Cardona Mejía, quien tiene **personería** al ser representante propietario del PRI ante el Instituto Local, como se advierte de la constancia que obra en autos⁴.

d. El impugnante cuenta con **interés jurídico**, porque controvierte la resolución del Tribunal Local, en la cual fue parte actora, por la que se determinó **confirmar** el acuerdo del Consejo General que registró a Fernando Alférez como candidato postulado por Morena a diputado local de RP.

2.2. Requisitos especiales

a. La sentencia reclamada es **definitiva** y firme, porque en la legislación electoral de Aguascalientes no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

b. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, ya que el PRI los precisa en su demanda, los cuales serán analizados en el estudio del fondo⁵.

² Visible en la página 1837 del Cuaderno accesorio único del juicio en el que se actúa.

³ Dicho plazo transcurrió del 27 al 30 de abril de 2024, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ Visible a foja 16 del expediente principal en que se actúa.

⁵ Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

c. La **violación es determinante**, pues de resultar fundados los agravios expuestos por el impugnante, podrían revocar o modificar la sentencia que confirmó el registro controvertido.

d. La reparación solicitada es **material y jurídicamente posible**, pues de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala Monterrey puede revocarla o modificarla y ordenar que se reparen las supuestas afectaciones alegadas por dicho partido, previo a la celebración de la jornada electoral local.

3. Cuestión previa. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, a la fecha en que se resuelve, no se cuenta con las constancias de trámite del presente medio de impugnación, sin embargo, derivado de la urgencia del asunto, por estar vinculado con el proceso electoral local en Aguascalientes, es posible resolver sin que haya finalizado el trámite⁶; ello, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque está relacionado con el registro de una persona a la candidatura de diputado local de RP en el proceso electoral en curso, por tanto, resulta fundamental y urgente dar certeza a dicho proceso.

4

Antecedentes

I. Hechos contextuales relacionados con la acreditación de la infracción de VPG.

1. El 30 de marzo de 2022, **el Tribunal de Aguascalientes declaró** existente la infracción relativa a VPG, atribuida a Fernando Alférez, derivado de diversas expresiones efectuadas en perjuicio de la entonces candidata a la gubernatura de dicha entidad, por lo que se le impuso una multa consistente en la cantidad de \$4,481.00, medidas de reparación integral y se dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Aguascalientes⁷.

Además, se apercibió al denunciado para que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, en los plazos señalados, se establecerían las medidas necesarias

⁶ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** - Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciben un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

⁷ TEEA-PES-009/2022.



para su debida ejecución y, de ser el caso, se instruiría su inscripción en el Registro Estatal.

2. El 27 de mayo de 2022, **se declaró cumplida** la sentencia emitida por el Tribunal Local, ya que el denunciado acreditó el pago de la multa impuesta, se abstuvo de realizar acciones que, de manera directa o indirecta, tuvieran por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la víctima; presentó un escrito mediante el cual señaló la liga electrónica de la red social Facebook, en relación a la disculpa pública ordenada en la sentencia, misma que cumplió con los parámetros establecidos y el Instituto Local informó que el denunciado tomó el taller *Violencia Política contra la Mujer en razón de género*.

3. El 28 de marzo de 2023, el Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial de Aguascalientes, **concedió la suspensión condicional del proceso**, solicitada por Fernando Alférez, por lo que se realizó un convenio a fin de llevar a cabo un procedimiento abreviado, dentro de las condiciones para la solución alterna de controversia y fue ordenada, como medida de reparación del daño, *el pedir disculpas públicas en medios de comunicación*.

4. En consecuencia, el 12 de abril de 2023, **Fernando Alférez expresó** en *El Sol del Centro: Yo Fernando Alférez Barbosa ofrezco una disculpa pública a la ciudadana cuyas iniciales son NTRC por las indebidas manifestaciones que realicé mediante una entrevista, las cuales resultaron discriminatorias, generando violencia política por motivos de género, reitero mi sentida disculpa a la víctima*⁸.

5

II. Hechos contextuales relacionados con el actual proceso electoral

1. El 4 de octubre siguiente, **inició el proceso electoral** concurrente 2023-2024 en el estado de Aguascalientes, en el que se renovarían 27 diputaciones y 11 ayuntamientos.

2. El 20 de marzo de 2024⁹, **Morena presentó**, ante el Consejo General, las listas de candidaturas de diputaciones y ayuntamientos por RP que integrarán la entidad federativa.

⁸ Nota consultable en la liga <https://www.elsoldelcentro.com.mx/local/fernando-alferez-ofrece-disculpa-publica-a-natzlielly-rodriguez-9905081.html>

⁹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

3. El 21 siguiente, **el Instituto Local previno** a Morena para que, dentro del plazo de 48 horas, subsanara las omisiones e inconsistencias advertidas, señaladas en dicho documento.

4. El 25 de marzo, **el Consejo General emitió** la resolución mediante la cual se atienden las solicitudes de registro de candidaturas de Morena a los cargos de diputaciones y regidurías de RP.

5. El 2 de abril, **el PRI presentó un recurso de apelación** en la oficialía de partes del Instituto Local, a fin de controvertir el registro de Fernando Alférez como candidato a diputado local de RP postulado por Morena, ya que se aprobó su registro como candidato, aun y cuando es sujeto declarado responsable de la comisión de VPG.

6. El 25 de abril el Tribunal Local, **se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

6 Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada**¹⁰, el Tribunal de Aguascalientes confirmó el registro de la candidatura postulada por Morena, a diputado local por RP, de Fernando Alférez, porque: **i)** la legislación de Aguascalientes establece como causal de inelegibilidad la existencia de una sentencia definitiva y firme en la que se condene a una persona por cometer el delito de VPG y, en el caso concreto, una jueza de control dictó una suspensión condicional del proceso, por lo que si el denunciado se encuentra sujeto a un beneficio de solución alterna, en ningún caso debe entenderse como una sentencia firme, **ii)** si bien el Tribunal Local determinó que el denunciado cometió VPG, lo cierto es que la sentencia se tuvo por cumplida; además, en todo caso, la Sala Superior ha establecido que la inscripción en los registros no constituye una sanción en sí misma, pues se considera inadmisibles que el registro genere una vulneración a los derechos político-electorales del ciudadano y **iii)** se precisó que para tener por derrotada la presunción del modo honesto de vivir por casos relacionados con VPG, se requiere que una autoridad jurisdiccional establezca la pérdida del modo honesto de vivir, lo que en el caso no ocurrió, pues únicamente se pronunció respecto de la existencia de la infracción.

¹⁰ Emitida el 25 de abril en el expediente TEEA-JDC-004/2024 y acumulados.



2. Pretensión y planteamientos¹¹. El PRI pretende que esta Sala Regional **revoque** la sentencia del Tribunal de Aguascalientes y, por ende, el registro de Fernando Alférez como candidato a diputado local de RP, por no cumplir con el requisito de elegibilidad relativo a no haber sido sancionado por la comisión de VPG, por lo que de manera puntual alega:

i) el Tribunal Local incorrectamente señaló que la sentencia emitida en el procedimiento sancionador de 2022 no tuvo como efectos ser inscrito en el Registro Estatal, sin embargo, sí se ordenó la publicación en el catálogo de personas sancionadas por ese órgano jurisdiccional sin fijar una temporalidad definida, por lo que, conforme a los Lineamientos, debe considerarse la inscripción del denunciado al mencionado registro con una temporalidad mínima de 3 años.

ii) la sentencia es incongruente, cuando afirma que los registros no generan consecuencias jurídicas en cuanto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, cuando, en sí mismos, son la consecuencia jurídica por la comisión de VPG.

3. Cuestiones a resolver: Determinar si a partir de lo considerado en la resolución impugnada y los agravios planteados, ¿fue correcto que el Tribunal de Aguascalientes confirmara el registro de Fernando Alférez al resolver que cumple con el requisito de elegibilidad de no haber sido sancionado por VPG?

7

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que **debe confirmarse** la determinación del Tribunal de Aguascalientes que, a su vez, confirmó el registro de la candidatura postulada por Morena a diputado local por RP, de Fernando Alférez, porque: **i)** la legislación de Aguascalientes establece como causal de inelegibilidad la existencia de una sentencia definitiva y firme en la que se condene a una persona por cometer el delito de VPG y, en el caso concreto, una jueza de control dictó una suspensión condicional del proceso, por lo que si el denunciado se encuentra sujeto a un beneficio de solución alterna, en ningún caso debe entenderse como una sentencia firme, **ii)** si bien el Tribunal Local determinó que Fernando Alférez cometió VPG, lo cierto es que la sentencia se tuvo por cumplida; además, en todo caso, la Sala Superior ha establecido que la inscripción en los registros no

¹¹ El medio de impugnación se presentó el 30 de abril y se recibió en este órgano jurisdiccional el 3 de mayo. La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo de magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

constituye una sanción en sí misma, pues se considera inadmisibile que el registro genere una vulneración a los derechos político-electorales del ciudadano y **iii)** se precisó que, para tener por derrotada la presunción del modo honesto de vivir por casos relacionados con VPG, se requiere que una autoridad jurisdiccional establezca la pérdida del modo honesto de vivir, lo que en el caso no ocurrió, pues únicamente se pronunció respecto de la existencia de la infracción.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional** considera que: **i)** deben **quedar firmes** los argumentos del Tribunal Local relacionados con el hecho de que, en materia penal, una jueza de control dictó una suspensión condicional del proceso, porque el partido no controvierte dichos razonamientos, **ii)** tal y como lo señaló la responsable, es criterio de este Tribunal Electoral que los registros de personas sancionadas por VPG no generan consecuencias jurídicas que incidan en el alcance de los derechos político-electorales protegidos constitucionalmente, pues únicamente tienen efectos de publicidad, no así constitutivos o sancionadores, y **iii)** el partido actor no controvierte frontalmente las razones por las que el Tribunal de Aguascalientes consideró que el denunciado no incumplía con el requisito de elegibilidad, pues se limita a señalar que la responsable debió ordenar la inscripción del denunciado en el Registro Estatal y que debe determinarse dicho registro por la temporalidad de 3 años, sin controvertir la consideración esencial en cuanto a que, si bien el Tribunal Local determinó que Fernando Alférez cometió VPG, lo cierto es que la sentencia se tuvo por cumplida.

8

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco o criterio sobre que los registros nacionales o estatales no generan consecuencias jurídicas

La Sala Superior ha sostenido, desde la creación de los registros de personas que cuentan con una sentencia por la comisión de VPG, que el hecho de que una persona se encuentre inscrita en el registro nacional o local no constituye una sanción toda vez que su existencia es únicamente para efectos reparatorios y de publicidad sin que tengan efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales¹².

¹² Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-306/2024, SUP-JDC-247/2023, SUP-REC-91/2020 y SUP-REP-0252/2022; así como la tesis XI/2021, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.**



En ese sentido, considerando los parámetros constitucionales y los criterios de este Tribunal Electoral, es inadmisibles que de tales registros se generen consecuencias jurídicas que incluso incidan en el alcance de los derechos político-electorales protegidos constitucionalmente.

En todo caso, lo relevante se encuentra en lo establecido en la sentencia del caso concreto y en que ésta sea cumplida por quien cometió VPG.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que serán cumplidas por quienes cometieron VPG y que la revisión jurisdiccional de este tipo de casos no debe obedecer a un enfoque punitivo orientado al mantenimiento de sanciones¹³.

1.2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio¹⁴.

¹³ Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-1046/2021.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase "como referente orientador sobre el tema" la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraparte hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

10

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Caso concreto

El Tribunal de Aguascalientes confirmó el registro de Fernando Alférez como candidato a diputado local de RP por Morena.

deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).



Ello, al considerar que en la legislación de Aguascalientes se establece como causal de inelegibilidad **la existencia de una sentencia definitiva y firme** en la que se condene a una persona por cometer el delito de VPG y, en el caso concreto, una jueza de control dictó una suspensión condicional del proceso, por lo que si el denunciado se encuentra sujeto a un beneficio de solución alterna y forma de terminación anticipada, en ningún caso debe entenderse como una sentencia firme.

Por otra parte, señaló que si bien el Tribunal Local determinó que Fernando Alférez cometió VPG, lo cierto es que la sentencia se tuvo por ejecutoriada lo que evidencia el cumplimiento de los parámetros establecidos en la misma; además, en todo caso, la Sala Superior ha establecido que la inscripción en los registros no constituye una sanción en sí misma, pues se considera inadmisibles que el registro genere una vulneración a los derechos político-electorales del ciudadano.

Finalmente precisó que, para tener por derrotada la presunción del modo honesto de vivir por casos relacionados con VPG, se requiere que una autoridad jurisdiccional establezca la pérdida del modo honesto de vivir, lo que en el caso no ocurrió, pues únicamente se pronunció respecto de la existencia de la infracción.

Frente a ello, el PRI considera que el Tribunal Local incorrectamente señaló que la sentencia emitida en el procedimiento sancionador de 2022 no tuvo como efectos ser inscrito en el Registro Estatal, sin embargo, sí se ordenó la publicación en el catálogo de personas sancionadas por ese órgano jurisdiccional sin fijar una temporalidad definida, por lo que, conforme a los Lineamientos, debe considerarse la inscripción del denunciado al mencionado registro con una temporalidad mínima de 3 años.

Además, señala que la sentencia es incongruente cuando la responsable afirma que los registros *no generan consecuencias jurídicas* en cuanto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, cuando, en sí mismos, son la consecuencia jurídica por la comisión de VPG.

3. Valoración

3.1. Agravio. El PRI señala que la sentencia es incongruente cuando afirma que los registros *no generan consecuencias jurídicas* en cuanto al cumplimiento de

los requisitos de elegibilidad, cuando, en sí mismos, son la consecuencia jurídica por la comisión de VPG.

3.1.1. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que la parte actora **no tiene razón.**

Como se adelantó, tal y como lo señaló el Tribunal de Aguascalientes, es criterio de este Tribunal Electoral que el hecho de que una persona se encuentre inscrita en el registro nacional o local no constituye una sanción toda vez que su existencia es **únicamente para efectos reparatorios y de publicidad** sin que tengan efectos constitutivos, pues ello depende de las sentencias firmes que emitan las autoridades electorales.

En ese sentido, los registros no generan consecuencias jurídicas que incluso incidan en el alcance de los derechos político-electorales protegidos constitucionalmente.

En todo caso, lo relevante se encuentra en lo establecido en la sentencia y en que ésta sea cumplida, lo que en el caso concreto aconteció.

12 Por tanto, el Tribunal Local no fue incongruente al determinar que la inscripción en el Registro Estatal no genera consecuencias jurídicas, como lo es, la suspensión o pérdida de los derechos político-electorales del denunciado, sino que dicho registro tiene únicamente fines de reparación y de publicidad, sin tener efectos constitutivos directos.

3.2. Agravio. El PRI considera que el Tribunal Local incorrectamente señaló que la sentencia emitida en el procedimiento sancionador de 2022 no tuvo como efectos ser inscrito en el Registro Estatal, sin embargo, sí se ordenó la publicación en el catálogo de personas sancionadas por ese órgano jurisdiccional sin fijar una temporalidad definida, por lo que, conforme a los Lineamientos, debe considerarse la inscripción del denunciado al mencionado registro con una temporalidad mínima de 3 años.

3.2.1. Respuesta. Es ineficaz su planteamiento, porque con dicho alegato no controvierte frontalmente las razones por las que el Tribunal Local consideró que el denunciado no incumplía con el requisito de elegibilidad, pues se limita a señalar que la responsable debió inscribir a Fernando Alférez en el Registro Estatal, por lo que debe considerarse su registro por una temporalidad de 3 años.



Esto es, con dicho planteamiento no desvirtúa la razón **central** por la que la responsable confirmó el registro realizado por el Instituto Local, la cual consiste en que el candidato de Morena sí es elegible a un cargo de elección popular porque no existe una sentencia firme que lo condene por cometer el delito relacionado con VPG.

En todo caso, como se precisó en párrafos anteriores, conforme a los criterios de este Tribunal Electoral, dicho registro no podría generar consecuencias jurídicas frente a los requisitos de elegibilidad del denunciado.

Aunado a lo anterior, se advierte que la pretensión del PRI es controvertir los efectos de una sentencia del Tribunal de Aguascalientes de 2022, la cual ha quedado firme, incluso, fue considerada como *ejecutoriada*, por lo que sus efectos no pueden ser controvertidos ante esta instancia federal, pues ello debió ser impugnado en el momento procesal oportuno.

De ahí la ineficacia de su agravio.

Por lo tanto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada, en términos de lo decidido por este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese a las partes y por estrados para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.